



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/026/2018

**DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA.**

**DENUNCIADA:
MARIA TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y
MARIO A. DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho¹.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/026/2018 y que determina **existentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la ciudadana María Trinidad Guillen Núñez y al Partido Encuentro Social.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Bacalar	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en la fecha en donde no se precise el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.

LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
María Trinidad	María Trinidad Guillen Núñez.
PES	Partido Encuentro Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Coalición de Partidos.** En fecha veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002/18, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, MORENA y PES, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
3. **Separación de Coalición.** El veinte de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP/021/2018, en el cual revoco el acuerdo IEQROO/CG/A-075/18 en el cual se ordenó favorable la separación del PES de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para contender en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
4. **Candidato de la Coalición.** En fecha treinta de abril del presente año, el Consejo General aprobó la resolución del Consejo General del Instituto mediante el cual se llevó acabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y PT, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas en acatamiento a la sentencia recaída, en el expediente

RAP/021/2018 del Tribunal, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18 en donde consta que el candidato propietario al Municipio de Bacalar por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos nacionales PT y MORENA es el Ciudadano, Rivelino Valdivia Villaseca.

5. **Registro de Planillas del PES.** En fecha treinta de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-103-18, del Instituto por el cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en donde consta que la candidata por el Municipio de Bacalar del PES es la ciudadana María Trinidad Guillen Núñez.
6. **Presentación de la denuncia.** El día primero de junio, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, presentó escrito de denuncia en contra de María Trinidad Guillen Núñez ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Desde la óptica del partido MORENA, la razón de la denuncia es que la propaganda que se utiliza por la ciudadana María Trinidad, del partido Encuentro Social para contender para presidente municipal de Bacalar Quintana Roo, es propaganda engañosa y falsa pues pretende confundir al electorado del Municipio de Bacalar Quintana Roo, ya que como ha quedado manifestado en la presente queja el PES registró de manera individual en los once Municipios del Estado de Quintana Roo, específicamente en el Municipio de Bacalar a la ciudadana María Trinidad, y la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por PT y MORENA registraron al ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, como candidato propietario a la presidencia Municipal de Bacalar, por lo tanto la propaganda electoral que difunde la ciudadana María Trinidad, viola de manera fragante el artículo 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley General,

7. **Registro.** El dos de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/034/18; considerando que el escrito de queja, se advierte que se encuentra adjunto un disco compacto; en el que se ordena se realice la inspección ocular al disco compacto que acompaña la queja, y se informe a los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la presente queja.

8. **Inspección Ocular.** El seis de junio, se llevó a cabo la inspección ocular al disco compacto anexando al escrito de queja; levantándose el acta correspondiente donde se deja constancia de lo actuado.

9. **Medida cautelar.** el cuatro de junio, se remitió el proyecto, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/034/18. En el cual se determinó las medidas cautelares a la ciudadana María Trinidad, de realizar las acciones tendientes a que en la propaganda denunciada, así como toda la propaganda que guarde características similares a las precisada en el presente documento no sean utilizadas expresiones y/o imágenes del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como cualquier otro elemento que haga alusión o vincule al mismo.

10. **Escrito de Deslinde.** En fecha seis de junio, fue recepcionada en oficialía de partes del Instituto el oficio de número INE/QROO/JLE/VE/3584/2018 por medio del cual se anexo copia certificada del escrito de deslinde así como los anexos que los acompañan, signado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, al expediente IEQROO/PES/034/18.

11. **Notificación del Acuerdo de Medida Cautelar.** El seis de junio, se ordena por conducto de la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1473/18, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, el PES, así como a la ciudadana María Trinidad, realizaron las acciones tendientes a que la propaganda denunciada, así como toda propaganda que guarde características similares a la precisada en el presente documento, no sean utilizadas expresiones y/o imágenes del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como cualquier otro elemento que haga alusión o vincule al mismo, privilegiando a la permanencia del logo del PES.
12. **Solicitud de Inspección Ocular.** El seis de junio, se determinó con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral el ejercicio de fe pública respecto a la certificación del contenido de un disco compacto anexo al escrito de deslinde.
13. **Contestación de Requerimiento a Morena.** En fecha nueve de junio el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza en su calidad de representante propietario del partido MORENA, da contestación al oficio con número DJ/1541/18, donde se requiere la información de las comunidades del municipio de Bacalar, en donde existe propaganda electoral indebida y que fue denunciada en la queja que se radico con número de expediente citado al rubro.
14. **Acta Circunstanciada.** En fecha trece de junio, se remite el oficio con número SE/631/2018 al expediente IEQROO/PES/034/18, del acta circunstancia de la inspección ocular con fe pública realizada por la licenciada Wilma Cahuich Sánchez, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Bacalar en la cual se hizo la inspección ocular a los domicilios de los cuales solo se encontró la propaganda indebida en el domicilio ubicado en la avenida 19 entre calle 24b y 26 de la colonia Benito Juárez del municipio de Bacalar.

15. **Solicitud de Direcciones.** El catorce de junio, con numero de oficio CMBC/052/18 la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Bacalar la licenciada Wilma Cahuich Sánchez, solicitó al Instituto las direcciones más específicas con numeración del domicilio, color de la casa, y especificando material de la estructura de la propiedad, nombre de la tienda mencionada, nombre de la refaccionaria, nombre de la fonda de frituras, nombre completo de los ciudadano (as) ya que todas las direcciones están registrados como **domicilio conocido** solicitando de igual manera cual es la queja para cada uno de estos domicilios.
16. **Acta Circunstanciada.** Diecisiete días del mes de junio la licenciada Wilma Cahuich Sánchez, en calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto procedió a levantar la presenta actuación con el propósito de hacer constar la inspección ocular, en el cual se constituyó al domicilio ubicado en la avenida 19 entre calle 24b y 26 de la colonia Benito Juárez del municipio de Bacalar en el cual dicha propaganda se ha retirado.
17. **Constancia de Admisión.** El veinte uno de junio, se procedió a fijar fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en fecha veintiséis de junio en las instalaciones del Instituto.
18. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual el partido político MORENA compareció por escrito, de igual manera la denunciada María Trinidad y el representante del PES, comparecieron a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos por escrito.
19. **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**
20. **Recepción del Expediente.** El veintiséis de junio, se recepió en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/034/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/026/2018.

21. **Turno.** El treinta de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para que la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

22. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

23. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

Parte denunciante (MORENA).

24. Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que MORENA sostuvo esencialmente que la ciudadana María Trinidad, candidata propietaria del PES a la presidencia municipal de Bacalar, violó la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) y o), así como el Reglamento de Fiscalización en su artículos 38, 39, 218, 219 y 243, al difundir propaganda electoral indebida, toda vez que se usa una imagen que representa al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en donde además, aparece el logotipo de PES, y las frases: “Juntos Podemos”, “encuentro social”, “TRINI”.
25. Lo anterior, considerándola como propaganda electoral falsa y engañosa, ya que pretende confundir al electorado del municipio de Bacalar, pues ha quedado de manifiesto que el PES registró candidaturas de manera

individual en los once municipios del Estado, específicamente en Bacalar, registró a la ciudadana María Trinidad; y la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales PT y MORENA registraron al ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, como candidato propietario a presidenta municipal de Bacalar, por lo que la propaganda electoral utilizada por María Trinidad, es indebida ya que pretende influir en el electorado del Municipio de Bacalar.

26. Asimismo, el denunciante sustenta sus argumentos en la resolución del Consejo General del Instituto mediante el cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y PT para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de la cual el PES no forma parte, y por lo tanto, únicamente pretende confundir al electorado.

Partes denunciadas (María Trinidad Guillen Núñez y PES)

27. De la revisión exhaustiva que se hace a los escritos presentados por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos se advierte la identidad de su contenido, por lo cual se transcribe el texto correspondiente a sus manifestaciones
28. “Usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en mi propaganda electoral, analizando la legislación aplicable al caso concreto, así como la jurisprudencia y el propio convenio de Coalición Nacional de “Juntos Haremos Historia”, y no encontramos disposición que nos prohíba o requiera de una autorización expresa del candidato para su uso, así como no encontramos impositivos que nos limiten, restrinjan a asumir el pago total de la propaganda, por lo que aplicaríamos la máxima de Hans Kelsen, “Lo que no está expresamente prohibido está permitido”, esto para referir que mientras un orden jurídico no prohíba una determinada conducta, ésta estará permitida”.

29. “De lo aquí expresado, es claro que constitucionalmente, no existe prohibición para usar la imagen del candidato a la Presidencia de la República, ya que el mismo tomó protesta como candidato de Encuentro Social, por lo que potencializar su imagen, es parte de la plataforma, desde nuestra óptica, estamos ante un caso muy singular, ya que al ir separados en la elección local, estamos ante una disyuntiva, donde la coalición estatal y encuentro social participan en lo individual, es decir somos contrincantes, pero en la elección federal coaligados con el mismo candidato presidencial, además no existe restricción o requisito alguno al respecto. Así de cosas, tanto la coalición local integrada por el PT y MORENA, como PES, tenemos el mismo derechos de impulsar a AMLO como candidato a la Presidencia de la República por los tres partidos, al respecto al no encontrar en la legislación tal situación, la cual es viable, ya que al existir la figura de COALICIÓN PARCIAL, podemos encontrarnos con esta hipótesis, que partidos políticos coaligados con un mismo candidato en ciertos distritos electorales o municipios participen juntos y en otro por separado, lo cual no se previó un mecanismo legal al respecto.”
30. “Haciendo un análisis de lo aquí transcrito, concluimos que no existe prohibición o limitación alguna respecto a asumir el costo total de la publicidad en la que se maneje la figura de AMLO, máxime que es claro que después de la separación de la Coalición Local, no quieran sostener relación alguna en el estado al vernos como rivales, pero eso no afecta en que tanto la Coalición Local PT-MORENA, y PES, tienen al mismo candidato a la Presidencia de la República, luego entonces a impulsar su imagen ante la ciudadanía, ya que en las diversas casillas de la Boleta Presidencial, aparecerá el Nombre de Andrés Manuel López Obrador, es decir en los recuadros de PT, MORENA y PES, concluyendo también que al no hacer campaña con él, sería no respaldar la postura de nuestro partido.”
31. “Es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización de la lectura a los impositivos ahí señalado en lo conducente, no señala que pasa si alguien, es decir algún candidato asume el costo total de la propaganda,

así como tampoco señala que tal hipótesis está prohibida, ya que pensar lo contrario conculca contra la voluntad del candidato de asumir el costo.”

IV. Controversia a resolver.

32. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en los escritos de quejas presentados, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen infracciones o no a la normatividad que regula el uso de la propaganda política.

V. Metodología para resolver el problema jurídico.

33. Para dar respuesta a la cuestión anterior, este Tribunal establecerá los planteamientos a dilucidar de la siguiente manera:
- En primer lugar si con las **pruebas** que se encuentran en el expediente se acredita el uso indebido e ilegal de la propaganda electoral utilizada.
 - Seguido de lo anterior, se expondrá el **marco normativo** que rige el uso de la propaganda electoral.
 - Finalmente, en caso de que **se acredite la responsabilidad**, se hará la **calificación de la falta**, y la **individualización de la sanción**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo.

Medios de prueba aportados por las partes.

35. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante tanto en su escrito de queja, como en su escrito de deslinde.

Pruebas presentadas en el escrito de queja.

- **Documental Privada:** consistente en CINCO fotografías tamaño postal a color.
- **Documental Pública:** Consistente en la resolución mediante la cual se llevaron a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
- **Documental Pública:** Consistente en el acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene cinco fotografías tamaño postal a color.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses de la parte.

Pruebas presentadas en el escrito de deslinde.

- **Documental Privada:** consistente en CINCO fotografías tamaño postal a color.
- **Documental Pública:** Consistente en la resolución mediante la cual se llevaron a cabo los ajustes del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
- **Documental Pública:** Consistente en el acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene cinco fotografías tamaño postal a color.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses de la parte

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Acta de Inspección Ocular:** De fecha seis del mes de junio, en la cual se dio constancia del contenido del disco compacto que contiene cinco imágenes tamaño postal a color
- **Dictado de Medida Cautelar:** mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-017/18**, en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo del año en curso.
- **Actas Circunstanciadas:** En autos del presente expediente obran las actas Circunstanciadas levantadas por la licenciada Wilma Cahuich Sánchez, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Bacalar, las cuales consisten en:
 - La inspección de propaganda electoral indebida en los domicilios señalados en el presente escrito en el municipio de Bacalar en fecha cuatro de junio
 - La inspección de la propaganda electoral indebida en los domicilios señalados en el presente escrito en el municipio de Bacalar en fecha diez de junio en el cual solo se encontró en un domicilio de los cinco señalados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

- La inspección ocular de la propaganda electoral indebida en los domicilios señalados en el presente escrito en el Municipio de Bacalar en fecha diecisiete de junio en el cual no se encontró propaganda indebida.

Pruebas aportadas por la parte denunciada, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Pruebas aportadas por la ciudadana María Trinidad Guillen Núñez

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente a las actuaciones que integran el expediente y en lo que beneficie a la parte
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que se beneficien las pretensiones de la parte.

Pruebas aportadas por el ciudadano Octavio Augusto González González en su calidad de representante propietario del PES.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que integran el expediente y en todo lo que beneficie las pretensiones de la parte.
- **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que se beneficien las pretensiones de la parte.

Reglas Probatorias.

- ³⁶ La Ley General en su artículo 461, párrafo 1, en relación con el diverso 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.²

² Similar lo establece el artículo 412 de la Ley de Instituciones.

37. Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462, párrafo 1, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
38. Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
39. En relación a las documentales privadas y a la prueba técnica, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

³ Similar lo establece el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Marco normativo.

42. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas y la propaganda electoral pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por MORENA en relación a la propaganda electoral contraviene la normativa electoral.
43. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**
44. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
45. El mismo artículo en comento, establece que tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
46. En ese contexto, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se estableció que el catorce de mayo, iniciaría la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.
47. A su vez, el artículo 288 de la referida Ley, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del

artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

48. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierte lo siguiente:

- ✓ La campaña electoral es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
- ✓ La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
- ✓ La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- ✓ La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
- ✓ En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**

49. De la normativa transcrita, se advierte que **sí se establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

50. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inició en el Estado de Quintana Roo el catorce de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas,

ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**

51. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
52. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
53. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
54. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.**
55. Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste

defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

56. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, por qué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
57. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.**

Existencia de los hechos denunciados.

58. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
59. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que debe **tenerse por acreditada la existencia de la propaganda electoral controvertida**, toda vez mediante la acta circunstanciada levantada por parte de la autoridad administrativa electoral, de fecha cuatro de junio, por conducto de la licenciada Wilma Cahuich Sánchez, Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto, se pudo constatar la existencia de dicha propaganda denunciada.
60. Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de junio, levantada por parte de la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron diversas pruebas técnicas las cuales se enuncian a continuación.



61. **Descripción de la Imagen 1.** Se encuentra una lona colocada en el Restaurante “ORIZABA” propiedad de la ciudadana Enna Escobar Rivadeneira, ubicado en la avenida 7 entre calles 24 y 26 de la colonia centro del municipio de Bacalar, en donde se aprecia la fecha del periódico de Quintana Roo y en el fondo se puede apreciar a ver la imagen de una lona con la foto de María Trinidad y a un lado la imagen de AMLO y el logotipo de Encuentro Social.



62. **Descripción de la Imagen 2.** En la imagen se puede apreciar que la lona se encuentra en unas rejas rojas ubicada en la avenida 19 libramiento con calles 24 y 26 de la colonia Benito Juárez de la cabecera municipal de Bacalar, aun costado de una tienda con nombre “Tendejón LA Mano de Dios” en la cual se aprecia de igual manera el periódico de Quintana Roo señalando la fecha de la imagen.



63. **Descripción de la Imagen 3.** En esta imagen encontramos en una casa de color roja ubicada en la calle 30 por avenida 9 y 11 de la colonia 5 de mayo de la cabecera del municipio de Bacalar, en la imagen de puede apreciar el diario de Quintana Roo señalando la fecha de la foto y al fondo se aprecia la lona donde aparece la ciudadana María Trinidad y a su lado derecho la imagen de AMLO y el logo de Encuentro Social.



64. **Descripción de la Imagen 4.** En la imagen podemos apreciar la fecha del Diario de Quintana Roo y en el fondo una lona en la cual se aprecia a la ciudadana María Trinidad y al parecer una persona más de la cual no se ve bien de quien se trate, esta lona se encuentra ubicada en la esquina calle 30 con avenida 19 de la colonia 5 de mayo de la cabecera del municipio de Bacalar.



65.

66. **Descripción de la Imagen 5.** En la imagen se aprecia una lona con la imagen e la ciudadana María Trinidad en la parte superior se ve las letras que dicen “TRINI” en medio de la lona se encuentra el slogan que dice “JUNNTOS PODEMOS” y abajo del slogan el logo de partido Encuentro Social y del lado derecho se encuentra la imagen de AMLO esta lona se encuentra en la avenida 25 entre calles 26 y 24 de la colonia Benito Juárez del municipio de Bacalar.

67. De lo anterior se tiene, que las pruebas aportadas por el denunciante consisten en pruebas técnicas y documentales, de las cuales cabe mencionar, que si bien es cierto en el caso particular de las técnicas, que

por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, las mismas, al haber sido robustecidas con las documentales publicas consistentes en diversas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral de fecha cuatro de junio y diez de junio mediante solicitud de la oficialía electoral denunciada respecto a las lonas fijadas en los domicilios señalados por el quejoso, las mismas hacen prueba al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios.

Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen violación a la normativa electoral.

68. En esencia, el partido MORENA denuncia la presunta difusión de propaganda electoral indebida, a través del uso no autorizado de una imagen que refiere al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a la cual pertenece el partido quejoso, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en el numeral 242, párrafos 3 y 4, 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General, así como los artículos 293 y 396 fracción IV de la Ley de Instituciones.
69. En relación a lo anterior, este Tribunal considera, que del análisis realizado al caudal probatorio aportado se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue colocada en diversos domicilios.
70. Lo anterior, ya que de las actas circunstanciadas e inspecciones oculares levantadas por la Dirección Jurídica, es incuestionable que dicha propaganda se encontraba en los domicilios mencionados por el quejoso.
71. Cabe mencionar, que dichas actas al ser levantadas por una autoridad electoral investida de fe pública, son documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.

72. Asimismo, cabe manifestar que de los escritos de comparecencia signados por la parte denunciada, la ciudadana María Trinidad y Octavio Augusto González Ramos en su calidad de representante propietario del PES-, ambos de fecha veintiséis de junio, hicieron valer que no existe disposición alguna que prohíba o requiera una autorización expresa para la utilización de la imagen del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador en su propaganda, manifestando que es aplicable la máxima que señala: “Lo que no está expresamente prohibido está permitido”, refiriendo además que mientras el orden jurídico no prohíba una determinada conducta, se debe entender que está permitida.
73. Respecto a lo anterior, cabe manifestar que dicha propaganda denunciada contrario a lo expuesto por los denunciados en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, si contraviene las disposiciones en materia de propaganda electoral por las razones siguientes.
74. En primer término, es importante contextualizar que derivado de la resolución del Consejo General del Instituto, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18⁵, el PES dejó de formar parte de la coalición parcial a nivel local con el partido Morena y el Partido del Trabajo, postulando de manera individual el registro de las planillas para contender en la elección de integrantes de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto José María Morelos, Tulum, Solidaridad Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el actual proceso electoral⁶.
75. En ese tenor, es evidente que si un partido político, (en el caso concreto el PES) incluye en su propaganda electoral la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición, es violatorio de la normativa electoral, por ser esta de orden público.

⁵ Mediante el cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

⁶ En acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

76. Es de señalarse, que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menosprecio de alguno y de los fines del Estado.
77. Esas limitaciones se encuentran delimitadas en nuestra Carta Magna y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.
78. En ese orden de ideas, el ejercicio de los derechos no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público. En el mismo sentido, la Sala Superior, ha establecido que los partidos políticos, como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos, pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, **siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución Federal ni contravengan disposiciones de orden público.**
79. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial **4/2004**, emitido por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.”**⁷
80. En ese contexto, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discrecionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de ilícitos atípicos.
81. Por su parte, Alberto Ricardo Dalla Vía⁸, explica que en el derecho, el abuso se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁸ Los abusos en el Derecho Público, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/755/5.pdf>

despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en definitiva, todo acto que fuera de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general.

82. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que aun cuando en la normativa electoral local, no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de un candidato postulado por otro partido político o coalición en la propaganda, **de la interpretación sistemática de la misma, se advierte que es una conducta no permitida**, de ahí que se contravenga el orden público, aunado a que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en la resolución emitida en el PES/014/2018, la cual contiene los mismos razonamientos expresados en la presente sentencia.
83. Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 87 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para Senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
84. Asimismo, los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
85. Una vez precisado lo anterior, cabe hacer mención, que si bien a nivel nacional los institutos políticos MORENA, PES y PT se encontraban coaligados, como ya se ha mencionado, a nivel local dicha coalición se disolvió, y por tal motivo, no debe pasarse por alto, que aun cuando fueron elecciones concurrentes, es decir, el día de la jornada electoral, los electores emitieron su sufragio para elegir al Presidente de la Republica,

Diputados Federales y Senadores, de igual manera, en el caso concreto de Quintana Roo, se elejieron miembros de los Ayuntamientos.

86. Lo cual, no autorizó al PES a ostentarse en su propaganda electoral, promocionando la imagen de la ciudadana María Trinidad, quien fuera candidata de su partido postulado al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Bacalar, es decir, un cargo de elección popular en el ámbito local, y en la misma propaganda incluir la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador, quien fue postulado a un cargo federal a la Presidencia de la Republica por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, la cual se conforma por el PT y MORENA, a la cual en lo local **ya no pertenece el PES.**
87. Aunado a lo anterior, el propio artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la citada Ley General de Partidos, señalan que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.
88. Tales limitaciones cobran especial relevancia en el caso sujeto a estudio, ya que si la norma en comento prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, tal prohibición alcanza para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.
89. En ese sentido, es importante resaltar, que el candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo, no es la ciudadana María Trinidad, sino, el ciudadano Rivelino Valdivia Villaseca, quien fue registrada como candidato propietario a dicho cargo por la citada coalición.
90. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que no forman parte de una coalición a nivel local, pudo generar confusión en el

electorado y que un indeterminado número electores marquen los logotipos de ambos institutos políticos, en este caso PES y los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual provocaría que se declaren nulos dichos votos, por una posible confusión que sufra el elector al no distinguir que el PES y la coalición “Juntos Haremos Historia”, quienes ya no contienden como coalición en la elección local.

91. Al respecto, la posibilidad de que un número considerable de sufragios pueda ser declarado nulo por las razones expuestas, no sería responsabilidad únicamente de los ciudadanos votantes, sino de los propios partidos políticos y sus candidatos, quienes crearon, aprobaron, conocen y reconocen las reglas que sustentan al propio sistema electoral, motivo por el cual deben cumplir y acatar a cabalidad las normas que se han impuesto además de propiciar el irrestricto respeto a los principios que en materia electoral ha establecido la Constitución Federal.
92. Así, los partidos políticos, deben velar porque cada uno de los ciudadanos tenga realmente la oportunidad material de participar o en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal, a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la confusión que conlleve a anular la voluntad de los votantes o bien voten por un candidato, de un partido que no forma parte de la coalición.
93. En tal sentido, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico la certeza y legalidad, así como lo relativo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Culpa *in vigilando*⁹ del Partido Encuentro Social.

94. En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa *in vigilando*.
95. Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal.
96. En el mismo tenor, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizó la difusión de la propaganda electoral en diversos espectaculares usando la imagen no autorizada del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de ser garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidata a Presidente Municipal.
97. En este orden de ideas, ya que el PES no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, el mismo incurrió en culpa *in vigilando*, dada su calidad de postulante de la candidata María Trinidad.
98. Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".¹⁰

⁹ Responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros— quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

¹⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

99. Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad de la candidata María Trinidad, así como del PES por la propaganda en diversas lonas en domicilios señalados, debemos determinar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponde tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la presente infracción, en términos del artículo 407 de la Ley de Instituciones.
100. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**¹¹, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
101. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
102. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
103. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:
104. **Cómo, cuándo y dónde.** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, contexto fáctico y medios de ejecución)
105. Por la difusión de propaganda electoral en diversos domicilios, el día primero de junio, en diversas locaciones del municipio de Bacalar,

¹¹ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

Quintana Roo, en el contexto de la etapa de campaña electoral coincidente con el proceso electoral federal.

106. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
107. **Singularidad o pluralidad de la infracción:** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, relativa a la difusión de propaganda electoral a través del uso no autorizado de la imagen que refiere al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, toda vez que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, aun cuando fueron denunciados diversas lonas en diferentes domicilios, se trata del mismo tipo de propaganda difundida, por lo tanto, estamos en presencia de una sola conducta atribuida al mismo sujeto infractor.
108. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia, de igual modo, propaganda electoral con similares características que aluden a la figura del candidato Andrés Manuel López Obrador, utilizada por diversos candidatos del propio PES.
109. **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
110. **Intencionalidad:** Se tiene que la conducta no fue dolosa. Toda vez que se debe considerar que en un inicio el PES formaba parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y posteriormente, se disolvió a nivel local; sin embargo, dicha coalición actualmente subsiste a nivel nacional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

111. Lo anterior, tomando en cuenta que de los escritos de comparecencia signados por la ciudadana María Trinidad y Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES, es evidente su desconocimiento en materia de propaganda electoral, al señalar que la propaganda difundida motivo de denuncia, fue realizada para efecto de potencializar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República, tomando en cuenta que dicho candidato es postulado por el PES al formar parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a nivel nacional.

112. **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **levísima**.

113. **Sanción a imponer.** El artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones establece el catálogo de sanciones susceptibles a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo estas las siguientes:

- ✓ Con amonestación pública;
- ✓ Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y

Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

114. A su vez el propio artículo 406, fracción I, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- ✓ Con amonestación pública;

- ✓ Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - ✓ Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - ✓ Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - ✓ En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - ✓ Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
115. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.¹²

¹² Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=176280&Clase=DetalleTesisBL>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/026/2018

116. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata María Trinidad y el PES, la cual se calificó como leve, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
117. Con base en lo anterior, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a María Trinidad, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.
118. A su vez, se impone al PES una **amonestación pública**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones.
119. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la ciudadana María Trinidad Guillen Núñez y al Partido Encuentro Social por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana María Trinidad Guillen y al Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



PES/026/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE